

# **ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE CÓRDOBA**

## **TÍTULO IX**

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMPETENCIAS ORGÁNICAS, EFICACIA Y NULIDAD**

#### **ARTÍCULO 100. De las competencias orgánicas.**

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por el Órgano Colegial que la tenga atribuida como propia.

#### **ARTÍCULO 101. De la eficacia y nulidad.**

El régimen jurídico de los actos del **COLEGIO** que estén sujetos al Derecho Administrativo, se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo.

Todos los acuerdos que afectaren a situaciones personales, deberán ser notificados a los interesados en el domicilio de correspondencia o notificaciones que el **colegiado** tenga comunicado al **COLEGIO**. Si no pudiera hacerse en los términos previstos por la legislación vigente, se entenderá realizada a los quince días de su publicación en el Tablón de Anuncios del **COLEGIO**.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, a menos que, en los mismos acuerdos o en resolución posterior, se disponga, de forma motivada, la suspensión de todos o parte de los efectos que comprendan.

Una vez firme estos acuerdos, serán definitivamente ejecutivos, considerándose firmes cuando contra los mismos no se haya interpuesto, dentro del plazo correspondiente, los recursos pertinentes a los que el **colegiado** tiene derecho.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS**

#### **ARTÍCULO 102. De los Recursos.**

Contra los acuerdos de los Órganos de Gobierno del **COLEGIO** y de la **MESA** así como los actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente en el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, los interesados podrán interponer Recursos de Alzada ante el **CONSEJO ANDALUZ**, conforme a lo dispuesto en la legislación general en materia de procedimiento administrativo.

#### **ARTÍCULO 103. De la suspensión de la ejecución.**

El **CONSEJO ANDALUZ**, de oficio o a solicitud del interesado alegando las razones que estime oportunas en el momento de interponer Recurso, podrá acordar, discrecionalmente, la suspensión de los acuerdos adoptados o parte de sus efectos, si concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como un perjuicio de imposible o difícil reparación para el afectado, teniendo en cuenta igualmente la trascendencia y gravedad de los efectos que la no-ejecución del acuerdo pudiera ocasionar a la salud e interés públicos o de terceros.

En los procedimientos sancionadores la resolución será ejecutiva cuando sea firme en la vía administrativa.

**ARTÍCULO 104. De la nulidad de los actos.**

Son nulos de pleno derecho los actos de los Órganos Colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los manifiestamente contrarios a la Ley;
- b) los adoptados con notoria incompetencia;
- c) aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo de delito; y-----
- d) los dictados prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiales.

La declaración de nulidad se producirá, de Oficio, por la Junta de Gobierno del **COLEGIO** o, a través de la resolución del Recurso de Alzada, por el **CONSEJO ANDALUZ**.

**ARTÍCULO 105. De las Normas supletorias.**

Las Normas sobre Procedimientos Administrativos vigentes en Andalucía serán supletorias en todo lo que no prevean los presentes Estatutos.